



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

CBD/NP/MOP/DEC/2/3
16 de diciembre de 2016

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO
SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA
COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO
DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS
GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA
EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU
UTILIZACIÓN

Segunda reunión

Cancún, México, 4 a 17 de diciembre de 2016

Tema 4 del programa

DECISIÓN APROBADA POR LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

2/3. Informe del Comité de Cumplimiento (artículo 30)

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya,

Recordando la decisión NP-1/4,

Recordando también el párrafo 8 de la sección B de los procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Nagoya y para tratar los casos de incumplimiento¹, por el cual se requiere que el Comité de Cumplimiento presente su reglamento a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, para su consideración y aprobación,

Acogiendo con beneplácito la labor realizada por el Comité de Cumplimiento en su primera reunión, y tomando nota de sus recomendaciones recogidas en el anexo del presente informe², incluido con respecto al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios e intercambio de información y al mecanismo financiero y los recursos financieros,

1. *Aprueba* el reglamento para las reuniones del Comité de Cumplimiento establecido en el marco del Protocolo de Nagoya, que figura en el anexo de la presente decisión;

2. *Observa* que la aplicación del Protocolo se encuentra todavía en sus primeras etapas, en las que es importante centrarse en crear condiciones para que las Partes puedan aplicar el Protocolo, y que

¹ Decisión NP-1/4, anexo.

² UNEP/CBD/NP/COP-MOP/2/4.

por lo tanto todavía no se puede evaluar plenamente la necesidad de apoyo ni las modalidades de apoyo para abordar los problemas relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo con miras a hacer un uso eficaz del mecanismo de cumplimiento;

3. *Decide* que el Comité de Cumplimiento reevalúe la necesidad y las modalidades de apoyo en una reunión futura, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 b) de la decisión NP-1/4, a la luz de la experiencia adquirida por el Comité en el desempeño de sus funciones y de otros avances en la aplicación del Protocolo, y con miras a contribuir a la evaluación y el examen de la eficacia del Protocolo, según sea necesario;

4. *Insta* a las Partes a presentar los informes nacionales provisionales dentro del plazo establecido, de conformidad con el párrafo 4 c) de la decisión NP-1/3 y *alienta* a las Partes a incluir en sus informes nacionales información sobre las dificultades y los problemas relacionados con la aplicación del Protocolo.

Anexo

REGLAMENTO PARA LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO ESTABLECIDO EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE NAGOYA

El siguiente reglamento fue elaborado de acuerdo con el párrafo 8 de la sección B de los procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento, que fue aprobado por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en su primera reunión y que figura en el anexo de la decisión NP-1/4.

A. Propósitos

Artículo 1

Este reglamento se aplicará a toda reunión del Comité de Cumplimiento establecido en el marco del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, y se interpretará conjuntamente con los procedimientos y mecanismos expuestos en la decisión NP-1/4 de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, y como extensión de los mismos.

Artículo 2

El reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tal como se aplica, *mutatis mutandis*, a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización se aplicará, *mutatis mutandis*, a toda reunión del Comité de Cumplimiento establecido en el marco del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, a no ser que se disponga de otro modo en estos artículos y en la decisión NP-1/4, y a condición de que no se apliquen los artículos 16 a 20 sobre representación y credenciales del reglamento para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

B. Definiciones

Artículo 3

A efectos del presente reglamento:

- a) Por “Protocolo” se entenderá el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- b) Por “Parte” se entenderá una Parte en el Protocolo;
- c) Por “Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo” se entenderá la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, tal como se establece en el artículo 26 del Protocolo;
- d) Por “Comité” se entenderá el Comité de Cumplimiento establecido mediante la decisión NP-1/4 de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo;
- e) Por “Presidente” y “Vicepresidente” se entenderá, respectivamente, el presidente y el vicepresidente elegidos según lo establecido en el párrafo 9 de la sección B del anexo de la decisión NP-1/4 y en el artículo 12 del presente reglamento;
- f) Por “Integrante” se entenderá todo integrante del Comité elegido según lo establecido en el párrafo 2 de la sección B del anexo de la decisión NP-1/4 o un suplente elegido de acuerdo con el párrafo 3 de la sección B del anexo de la decisión NP-1/4;
- g) Por “observadores de pueblos indígenas y comunidades locales” se entenderá todo representante de pueblos indígenas y comunidades locales elegido según lo establecido en el párrafo 2 de la sección B del anexo de la decisión NP-1/4 o un suplente elegido de acuerdo con el párrafo 3 de la sección B del anexo de la decisión NP-1/4;
- h) Por “Secretaría” se entenderá la Secretaría a la que se hace referencia en el artículo 28 del Protocolo;
- i) Por “procedimientos y mecanismos de cumplimiento” se entenderá los procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento, que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo aprobó en su primera reunión y que figuran en el anexo de la decisión NP-1/4.

C. Fechas y notificación de las reuniones

Artículo 4

El Comité decidirá las fechas y la duración de sus reuniones, teniendo en cuenta el párrafo 7 de la sección B de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento.

Artículo 5

La Secretaría comunicará las fechas y el lugar de cada reunión a todos los integrantes del Comité y a los observadores de pueblos indígenas y comunidades locales lo antes posible y en cualquier caso por lo menos seis semanas antes de la fecha de inicio de la reunión.

D. Programa

Artículo 6

El programa del Comité incluirá los temas vinculados con sus funciones y procedimientos, tal como se especifican respectivamente en las secciones C y D de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento, y otros asuntos conexos con estos.

Artículo 7

En la medida de lo posible, la Secretaría distribuirá el programa provisional junto con los documentos de apoyo a todos los integrantes del Comité y a los observadores de pueblos indígenas y comunidades locales por lo menos cuatro semanas antes de la fecha de inicio de la reunión.

E. Distribución y examen de la información

Artículo 8

1. La Secretaría informará inmediatamente al Comité cuando se reciba una notificación en virtud del párrafo 1 de la sección D de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento, o cuando un pueblo indígena o comunidad local directamente afectada facilite información en virtud del párrafo 9 b) de la sección D de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento.

2. Siguiendo los procedimientos establecidos en la sección D de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento, la Secretaría transmitirá al Comité toda notificación o información recibida de conformidad con dicha sección de los procedimientos y mecanismos.

3. Las notificaciones de las Partes, la respuesta y la información a las que se hace referencia en la sección D de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento se presentarán en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Secretaría tomará las medidas necesarias para que sean traducidas al inglés si son presentadas en un idioma oficial de las Naciones Unidas que no sea inglés.

F. Publicación y confidencialidad de los documentos y la información

Artículo 9

1. El programa provisional, los informes de las reuniones, los documentos oficiales y todos los demás documentos se pondrán a disposición del público. Estos documentos no contendrán información confidencial.

2. El Comité, toda Parte y demás actores que participen en sus deliberaciones protegerán la información confidencial.

G. Integrantes y observadores de pueblos indígenas y comunidades locales

Artículo 10

El mandato de los integrantes y los observadores de pueblos indígenas y comunidades locales empezará el 1º de enero del año calendario siguiente a su elección y terminará cuatro años más tarde el 31 de diciembre.

Artículo 11

1. Todos los integrantes del Comité y los observadores de pueblos indígenas y comunidades locales evitarán conflictos de intereses en relación con todo asunto examinado por el Comité. En caso de que un integrante o un observador de pueblos indígenas y comunidades locales tuviera un conflicto de intereses, dicho integrante u observador de pueblos indígenas y comunidades locales lo notificará al Comité antes de que el asunto en cuestión sea examinado por el Comité. El integrante o el observador de pueblos indígenas y comunidades locales en cuestión no participará en las deliberaciones ni en la toma de decisiones por parte del Comité en relación con dicho asunto.

2. Por “conflicto de intereses” se entenderá cualquier interés que tenga el integrante en ese momento y que pudiera:

- a) Afectar significativamente su objetividad en tanto integrante del Comité u observador del pueblo indígena o comunidad local;
- b) Darle una ventaja indebida a cualquier persona u organización.

H. Mesa

Artículo 12

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 de la sección B de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento, el Comité elegirá a su Presidente y a un Vicepresidente, los cuales rotarán entre los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Sujeto al artículo 10 del presente reglamento, se desempeñarán en el cargo hasta que asuman sus sucesores.

2. El mandato del Presidente y el Vicepresidente tendrá una duración de dos años. Ningún integrante de la Mesa lo será durante más de dos mandatos consecutivos.

I. Desarrollo de las actividades

Artículo 13

El idioma de trabajo del Comité será el inglés. El Comité podrá aceptar intervenciones de las Partes interesadas en cualquier otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

Artículo 14

El Comité podrá utilizar medios electrónicos de comunicación con el fin de llevar a cabo consultas oficiosas sobre las cuestiones que esté examinando así como para tomar decisiones, excepto en el caso de decisiones de fondo, tales como las notificaciones relacionadas con cuestiones de cumplimiento e incumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

J. Enmiendas al reglamento

Artículo 15

Toda enmienda al presente reglamento será formulada por el Comité y sometida a consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya.

K. Primacía del Protocolo y de la decisión NP-1/4

Artículo 16

En el caso de que se produzca un conflicto entre cualquier disposición de estos artículos y cualquier disposición del Protocolo o la decisión NP-1/4, prevalecerán las disposiciones del Protocolo o la decisión NP-1/4.
